

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0349

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 11 de julio de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 17 de julio de 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	14218	BERNARDINO BELTRÁN CARLOS JULIO HURTADO ALARCÓN TERESA ORDÚZ DE BARRERA SAUL BELTRÁN HURTADO TEÓDULO HURTADO ALARCÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ RAMÓN JOSÉ INOCENCIO MERCHÁN ORDÚZ LINO GÓMEZ GUTIÉRREZ DEMETRIO MERCHÁN ÁNGEL	VCT - 000301	06/04/2020	POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS



AYDEE PEMA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000301 DE

(06 ABRIL 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 206 de 22 de marzo de 2013, 310 del 015 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 5-0163 de fecha 18 de febrero de 1991, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** otorgó Licencia para la Exploración por dos (2) años de un yacimiento de carbón a los señores: **NAVARRETE RÍOS JORGE ANTONIO, GUTIERREZ TOBIÁS, RÍOS PÉREZ CELESTINO, MERCHÁN ÁNGEL MANUEL, ORDUZ DIAZ ERNESTO, NARANJO FERNÁNDEZ NICOLÁS, MERCHÁN ÁNGEL DEMETRIO, BELTRÁN BERNARDINO, HURTADO ALARCÓN CARLOS J., LÓPEZ PEÑA GUSTAVO, MERCHÁN ÁNGEL HERIBERTO, BELTRÁN HURTADO ALFONSO, BELTRÁN HURTADO SAÚL, ALARCÓN RINCÓN VÍCTOR, HURTADO ALARCÓN TEÓDULO, MERCHÁN NARANJO EFRAÍN, GÓMEZ GUTIERREZ LINO, NAVARRETE N. JORGE EDUARDO, BARRERA FACUNDO, BERRERA ORDUZ DE TERESA, MERCHÁN RÍOS INOCENCIO**. Quedando inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 16 de abril de 1991, (Cuaderno Principal 2. Folios 296R – 298R)

El 24 de octubre de 2002, se suscribió Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 14218, celebrado entre la **EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA LIMITADA (MINERCOL)**, y los señores: **REINALDO LÓPEZ FERNÁNDEZ, GUSTAVO LOPERA PEÑA, ALFONSO BELTRÁN ORDUZ, MANUEL MERCHÁN ÁNGEL, JACOBO ALARCÓN LEMUS, LINO GÓMEZ GUTIERREZ, RICARDO ORDUZ CHAPARRO, JOSÉ INOCENCIO MERCHÁN ORDUZ, MILLER PÉREZ ÁNGEL, EZEQUIEL PÉREZ ÁNGEL, ABIGAIL PÉREZ ÁNGEL, VÍCTOR ALARCÓN RINCON, SALVADOR CHAPARRO RÍOS, NICOLÁS NARANJO FERNÁNDEZ, CARLOS JULIO HURTADO, TERESA ORDUZ DE BARRERA, EFRAÍN MERCHÁN NARANJO, HERMES MERCHÁN ALARCÓN, GENARO PÉREZ PALACIO, AGUSTÍN ORDUZ PÉREZ, GABRIEL MERCHÁN BENÍTEZ, DEMETRIO MERCHÁN MERCHÁN, ALFREDO GÓMEZ MERCHÁN, JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ, BERNARDINO BELTRÁN CHAPARRO, MISAEL MERCHÁN, CELESTINO RÍOS PÉREZ, JORGE EDUARDO NAVARRETE, NAVARRETE, PASCUAL ORDUZ BELTRÁN y RAMÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ**, para la explotación de un mínimo anual de 57.000 toneladas de Carbón Mineral, por un periodo de treinta (30) años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional; distribuidos así: cuatro años de construcción y montaje, y 26

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”

años de explotación. Quedando inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 15 de noviembre de 2002, (Cuaderno Principal 4. Folios 767R – 780R)

Mediante radicado No. 20199030595892 del 8 de noviembre de 2019, la señora **MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.354.026, en su condición de hija del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA** (QEPD), identificado con cedula de ciudadanía No. 4.260.162, cotitular del Contrato de Concesión No. 14218, solicitó, debido al fallecimiento de su señor padre, la subrogación de los derechos que a él le correspondían dentro del mencionado contrato. Anexa fotocopia de registro de defunción del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA**, fotocopia de la cedula de ciudadanía de la suscrita solicitante y registro civil de nacimiento por la cual da fe de que es hija del titular fallecido.

Mediante radicado No. 20199030599332 del 19 de noviembre de 2019, la señora **MARIA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.358.718, en su condición de hija del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA** (QEPD), identificado con cedula de ciudadanía No. 4.260.162, cotitular del Contrato de Concesión No. 14218, solicitó, debido al fallecimiento de su señor padre, la subrogación de los derechos que a él le correspondían dentro del mencionado contrato. Anexa fotocopia de registro de defunción del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA**, fotocopia de la cedula de ciudadanía de la suscrita solicitante y registro civil de nacimiento por la cual da fe de que es hija del titular fallecido.

Mediante radicado No. 20199030602692 del 29 de noviembre de 2019, los señores **LUIS HERNÁN LÓPEZ FERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.530.003; **GLORIA NERY LÓPEZ FERNÁNDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.357.258, y **LIGIA JANETH LÓPEZ FERNÁNDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.367.652, en sus condiciones de hijos del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA** (QEPD), identificado con cedula de ciudadanía No. 4.260.162, cotitular del Contrato de Concesión No. 14218, solicitaron, debido al fallecimiento de su señor padre, la subrogación de los derechos que a él le correspondían dentro del mencionado contrato. Anexan fotocopia de registro de defunción y copia de la cedula de ciudadanía del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA**; certificado de defunción y copia de la cedula de ciudadanía de la señora **MARIA LUISA ERLINDA FERNÁNDEZ**; registro civil de nacimiento y copia de la cedula de ciudadanía de la señora **LIGIA JANETH LÓPEZ FERNÁNDEZ**; registro civil de nacimiento y copia de la cedula de ciudadanía de la señora **GLORIA NERY LÓPEZ FERNÁNDEZ**, y registro civil de nacimiento y copia de la cedula de ciudadanía de la señora **LUIS HERNÁN LÓPEZ FERNÁNDEZ**.

I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez revisado el expediente del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de tres (3) trámites:

1. Solicitud de derechos de preferencia solicitado mediante el radicado 20199030602692 del 29 de noviembre de 2019 presentado por los señores **LIGIA JANETH LÓPEZ FERNÁNDEZ**, **GLORIA NERY LÓPEZ FERNÁNDEZ** y **MARIA LUISA ERLINDA FERNÁNDEZ**,
2. Solicitud de derechos de preferencia solicitado mediante el radicado 20199030595892 del 8 de noviembre de 2019 por la señora **MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ** y
3. Solicitud de derechos de preferencia solicitado mediante el radicado 20199030599332 del 19 de noviembre de 2019 por la señora **MARIA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ**.

A continuación, se procederá a resolver los trámites mencionados en los siguientes términos:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”

1. Solicitud de derechos de preferencia solicitado mediante el radicado No. 20199030602692 presentado por los señores LIGIA JANETH LÓPEZ FERNÁNDEZ, GLORIA NERY LÓPEZ FERNÁNDEZ, LUIS HERNÁN LÓPEZ FERNÁNDEZ y MARÍA LUISA ERLINDA FERNÁNDEZ DE LÓPEZ.

Es pertinente aclarar que el Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218** fue otorgado conforme al Decreto 2655 de 1998, por lo que se resolverá en razón al derecho de preferencia por muerte, que es la figura jurídica que este decreto contempla, así las cosas, tenemos que:

“ARTÍCULO 13: Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar. El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explorar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a establecer, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción y agravará la propiedad superficial de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas 'actividades dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales in situ.

El derecho a explorar y explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros en las condiciones previstos en este Código.

El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y aportes perfeccionados antes de la vigencia de este Código.”

Por su parte, el artículo 1° del Decreto 136 de 1990 cita:

“Artículo 10: El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión. Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 30 del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

- 1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.*
- 2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.*

Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.

Parágrafo 1° Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”

Parágrafo 2° Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios”.

En tal sentido, se procederá a revisar si se cumplió con los requisitos señalados en el artículo 1 del Decreto 136 de 1990.

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título.

De acuerdo con las pruebas aportadas en su momento por los señores **LIGIA JANETH LÓPEZ FERNÁNDEZ, GLORIA NERY LÓPEZ FERNÁNDEZ y LUIS HERNÁN LÓPEZ FERNÁNDEZ**, se verifica que según Registro Civil de Defunción con indicativo serial 09746531 que el señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA**, falleció el 29 de octubre de 2019, por lo que se tenía hasta el 30 de diciembre de 2019 para informar a la Autoridad Minera, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, el cual establece:

Artículo 118. Cómputo de Términos. () Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. ()"
(Destacado fuera del texto)

Para el caso específico, se informó sobre el fallecimiento del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA** y se solicitó la subrogación de los derechos del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218**, anexando el certificado de defunción No. 09746531, los registros de nacimiento y las fotocopias de las cédulas de ciudadanía, el 29 de noviembre de 2019 bajo radicado 20199030602692.

En este orden de ideas, al verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 136 de 1990 "Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas", se concluye que la solicitud de derecho de preferencia presentada bajo el radicado No. 20199030602692 del 29 de noviembre de 2019, cumple con los requisitos establecidos en el referido Decreto, por lo que es pertinente proceder con la verificación de la legitimidad y capacidad de los solicitantes.

Para el caso que nos ocupa, bajo el radicado No. 20199030602692 del 29 de noviembre de 2019, presentado por los señores **LIGIA JANETH LÓPEZ FERNÁNDEZ, GLORIA NERY LÓPEZ FERNÁNDEZ y LUIS HERNÁN LÓPEZ FERNÁNDEZ** solicitaron la subrogación de los derechos del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218**, del cotitular **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA**, así mismo, informaron que la señora **MARIA LUISA ERLINDA FERNÁNDEZ DE LÓPEZ** cónyuge del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA**, falleció el 3 de enero de 2016 y, en este sentido reclaman el derecho por parte de cónyuge y madre; finalmente adjuntaron los siguientes documentos: Certificado de defunción del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA**, copia de la cédula de ciudadanía del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA**, certificado de defunción de la señora **MARIA LUISA ERLINDA FERNÁNDEZ**, copia de la cédula de ciudadanía de la señora **MARIA LUISA**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”

ERLINDA FERNÁNDEZ, fotocopia de cédula de ciudadanía de los asignatarios y registros civiles de nacimiento.

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887 Código Civil Colombiano:

ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes.

Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley.

Asignatario es la persona a quien se hace la asignación.

ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla general, dos fuentes: Una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando este existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la Ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia¹.

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones, a saber: capacidad², vocación³ y dignidad sucesora⁴

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982 del Código Civil, estableció:

"ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes: los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Bajo tal contexto normativo, para decidir a quién le corresponde el derecho de subrogación hay que tener en cuenta el orden sucesoral estipulado en los artículos 1045 y 1046 del Código Civil, que citan:

ARTICULO 1045. PRIMER ORDEN HEREDITARIO - LOS HIJOS. Subrogado por el art. 40, Ley 29 de 1982. Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

¹ Corte Suprema de Justicia - Fallo del ocho (8) de agosto de 2017. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No. 25608.

² La capacidad consiste "... en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral" (Pedro Lafont Pianetta. Derecho de Sucesiones. Tomo 1 Pág. 240. Ediciones Liberia El profesional. 1989)

³ La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil. documento que acredita el estado civil.

⁴ La dignidad sucesoral es "aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario..., constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla".

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”

ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO⁵ - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. Modificado por el art. 5o, Ley 29 de 1982.: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso existen hijos del cotitular fallecido señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA** solicitando derecho de preferencia del título No. 14218, estos excluyen a su cónyuge y, por lo tanto, se rechazará la solicitud de subrogación de derechos a favor de la señora **MARIA LUISA ERLINDA FERNÁNDEZ**.

Así mismo, una vez revisados los documentos de identidad aportados por los peticionarios y el Registro Civil de Defunción No. 09746531 del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA**, se estableció que los señores **LIGIA JANETH LÓPEZ FERNÁNDEZ**, **GLORIA NERY LÓPEZ FERNÁNDEZ** y **LUIS HERNÁN LÓPEZ FERNÁNDEZ**, acreditan la calidad de hijos y por lo tanto asignatarios del mismo.

ANTECEDENTES DE LOS INTERESADOS EN EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE

En lo que atañe a los antecedentes de los interesados al día 17 de marzo de 2020, se encontró lo siguiente:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	ANTECEDENTES POLICIA NACIONAL	MEDIDAS CORRECTIVAS
LIGIA JANETH LÓPEZ FARNÁNDEZ	46.367.652	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 143651508	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 46367652200317071835	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. 11619291
GLORIA NERY LÓPEZ FERNÁNDEZ	46.357.258	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 143651495	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 46357258200317072118	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. 11619235
LUIS HERNÁN LÓPEZ FERNÁNDEZ	9.530.003	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 143651472	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 9530003200317072331	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. 11619179

⁵ ARTÍCULO 1046. Si el difunto no deja posteridad legítima, le suceden sus hijos naturales, sus ascendientes legítimos de grado más próximo y su cónyuge. La herencia se divide en cuatro partes: una para el cónyuge y las otras tres para repartirlas, por cabezas, entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales. No habiendo cónyuge sobreviviente, la herencia se divide entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales, por cabezas. No habiendo hijos naturales, la herencia se divide en dos partes: una para el cónyuge y otra para los ascendientes legítimos. No habiendo cónyuge ni hijos naturales, pertenece toda la herencia a los ascendientes legítimos. Habiendo un solo ascendiente legítimo en el grado más próximo, sucede éste en todos los bienes o en toda la porción hereditaria de los ascendientes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”

De otro lado, es de mencionar, que una vez revisado el Registro Minero Nacional de fecha 12 de marzo de 2020, se constató que el título No. 14218 no presenta como medida cautelar, de igual forma, consultado el día 17 de marzo de 2020, el número de identificación del titular del Contrato de Concesión Mediana Minería No. 14218, quien ostenta la calidad de cotitular, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden al concesionario dentro del referido título.

2. Solicitud de derechos de preferencia solicitado mediante el radicado 20199030595892 del 8 de noviembre de 2019 por la señora MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ.

En tal sentido, se procederá a revisar si se cumplió con los requisitos señalados en el artículo 1 del Decreto 136 de 1990.

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título.

De acuerdo con las pruebas aportadas en su momento por la señora **MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ**, se verifica que según certificado de defunción con número 72093276-6 que el señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA**, falleció el 29 de octubre de 2019, por lo que se tenía hasta el 30 de diciembre de 2019 para informar a la Autoridad Minera, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

Para el caso específico, se informó sobre el fallecimiento del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA** y se solicitó la subrogación de los derechos del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218** anexando el certificado de defunción No. 72093276-6, registro civil de nacimiento y fotocopia de la cédula de ciudadanía, el 8 de noviembre de 2019 bajo radicado 20199030595892.

En este orden de ideas, al verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 136 de 1990 *"Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas"*, se concluye que la solicitud de derecho de preferencia presentada bajo el radicado No. 20199030602692 del 29 de noviembre de 2019 cumple con los requisitos establecidos en el referido Decreto, por lo que es pertinente proceder con la verificación de la legitimidad y capacidad de los solicitantes.

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010⁶ y 1011⁷ de la Ley 57 de 1887 Código Civil Colombiano.

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla general, dos fuentes: Una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando este existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es

⁶ ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes.
Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley. Asignatario es la persona a quien se hace la asignación.

⁷ ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”

establecida por la Ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia⁸.

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982 del Código Civil, estableció, que son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes: los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Bajo tal contexto normativo, para decidir a quién le corresponde el derecho de subrogación hay que tener en cuenta el orden sucesoral estipulado en los artículos 1045 y 1046 del Código Civil, que citan:

ARTICULO 1045. PRIMER ORDEN HEREDITARIO - LOS HIJOS. Subrogado por el art. 40, Ley 29 de 1982. Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO⁹ - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. Modificado por el art. 5o, Ley 29 de 1982.: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.

Así mismo, una vez revisados los documentos de identidad aportados por la peticionaria y el Certificado de Defunción No. 72093276-6 del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA**, se estableció que la señora **MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ**, acreditó la calidad de hija y por lo tanto asignataria del mismo.

ANTECEDENTES DE LA INTERESADA EN EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE

En lo que atañe a los antecedentes de los interesados al día 13 de marzo de 2020, se encontró lo siguiente:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	ANTECEDENTES POLICIA NACIONAL	MEDIDAS CORRECTIVAS
MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ	46.354.026	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 143651457	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 46354026200317072527	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. 11619048

De otro lado, es de mencionar, que una vez revisado el Registro Minero Nacional de fecha 13 de marzo de 2020, se constató que el título No. 14218 no presenta como medida cautelar, de igual

⁸ Corte Suprema de Justicia - Fallo del ocho (8) de agosto de 2017. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No. 25608.
⁹ ARTÍCULO 1046. Si el difunto no deja posteridad legítima, le suceden sus hijos naturales, sus ascendientes legítimos de grado más próximo y su cónyuge. La herencia se divide en cuatro partes: una para el cónyuge y las otras tres para repartirlas, por cabezas, entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales.
No habiendo cónyuge sobreviviente, la herencia se divide entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales, por cabezas.
No habiendo hijos naturales, la herencia se divide en dos partes: una para el cónyuge y otra para los ascendientes legítimos.
No habiendo cónyuge ni hijos naturales, pertenece toda la herencia a los ascendientes legítimos.
Habiendo un solo ascendiente legítimo en el grado más próximo, sucede éste en todos los bienes o en toda la porción hereditaria de los ascendientes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”

forma, consultado el día 17 de marzo de 2020, el número de identificación del titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218**, quien ostenta la calidad de cotitular, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden al concesionario dentro del referido título.

3. Solicitud de derechos de preferencia solicitado mediante el radicado 20199030599332 del 19 de noviembre de 2019 por la señora MARÍA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ.

En tal sentido, se procederá a revisar si se cumplió con los requisitos señalados en el artículo 1 del Decreto 136 de 1990.

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título.

De acuerdo con las pruebas aportadas en su momento por la señora **MARÍA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ**, se verifica que según certificado de defunción con número 72093276-6 que el señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA**, falleció el 29 de octubre de 2019, por lo que se tenía hasta el 30 de diciembre de 2019 para informar a la Autoridad Minera, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

Para el caso específico, se informó sobre el fallecimiento del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA** y se solicitó la subrogación de los derechos del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218**, anexando el certificado de defunción No. 72093276-6, registro civil de nacimiento y fotocopia de la cédula de ciudadanía, el 19 de noviembre de 2019 bajo radicado 20199030599332.

En este orden de ideas, al verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 136 de 1990 *"Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas"*, se concluye que la solicitud de derecho de preferencia presentada bajo el radicado No. 20199030599332 del 19 de noviembre de 2019 cumple con los requisitos establecidos en el referido Decreto, por lo que es pertinente proceder con la verificación de la legitimidad y capacidad de los solicitantes.

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010¹⁰ y 1011¹¹ de la Ley 57 de 1887 Código Civil Colombiano.

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla general, dos fuentes: Una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando este existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es

¹⁰ ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes.

Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley. Asignatario es la persona a quien se hace la asignación.

¹¹ ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”

establecida por la Ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia¹².

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982 del Código Civil, estableció, que son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes: los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Bajo tal contexto normativo, para decidir a quién le corresponde el derecho de subrogación hay que tener en cuenta el orden sucesoral estipulado en los artículos 1045 y 1046 del Código Civil, que citan:

ARTICULO 1045. PRIMER ORDEN HEREDITARIO - LOS HIJOS. Subrogado por el art. 40, Ley 29 de 1982. Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO¹³ - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. Modificado por el art. 5o, Ley 29 de 1982.: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.

Así mismo, una vez revisados los documentos de identidad aportados por la peticionaria y el Certificado de Defunción No. 72093276-6 del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA**, se estableció que la señora **MARÍA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ**, acreditó la calidad de hija y por lo tanto asignataria del mismo.

ANTECEDENTES DE LA INTERESADA EN EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE

En lo que atañe a los antecedentes de los interesados al día 17 de marzo de 2020, se encontró lo siguiente:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	ANTECEDENTES POLICIA NACIONAL	MEDIDAS CORRECTIVAS
MARÍA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ	46.358.718	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 143651420.	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 46358718200317072705	No tiene asuntos pendientes	No se encuentra vinculado en el RNMC de la Policía Nacional como infractor de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación No. 11618962

De otro lado, es de mencionar, que una vez revisado el Registro Minero Nacional de fecha 12 de marzo de 2020, se constató que el título No. 14218 no presenta como medida cautelar, de igual

¹² Corte Suprema de Justicia - Fallo del ocho (8) de agosto de 2017. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No. 25608.
¹³ ARTÍCULO 1046. Si el difunto no deja posteridad legítima, le suceden sus hijos naturales, sus ascendientes legítimos de grado más próximo y su cónyuge. La herencia se divide en cuatro partes: una para el cónyuge y las otras tres para repartirlas, por cabezas, entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales.
No habiendo cónyuge sobreviviente, la herencia se divide entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales, por cabezas.
No habiendo hijos naturales, la herencia se divide en dos partes: una para el cónyuge y otra para los ascendientes legítimos.
No habiendo cónyuge ni hijos naturales, pertenece toda la herencia a los ascendientes legítimos.
Habiendo un solo ascendiente legítimo en el grado más próximo, sucede éste en todos los bienes o en toda la porción hereditaria de los ascendientes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”

forma, consultado el día 17 de marzo de 2020, el número de identificación del titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218**, quien ostenta la calidad de cotitular, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden al concesionario dentro del referido título.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA** titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218** a favor de la señora **LIGIA JANETH LÓPEZ FERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 46.367.652, **GLORIA NERY LÓPEZ FERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 46.357.258 **LUIS HERNÁN LÓPEZ FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 9.530.003, solicitada mediante radicado No. 20199030602692 del 29 de noviembre, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NEGAR la solicitud presentada mediante radicado No. 20199030602692 del 29 de noviembre de 2019, de derecho de preferencia del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, sobre los derechos y obligaciones que ostenta el señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA** titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218** en favor de la señora **MARÍA LUISA ERLINDA FERNÁNDEZ DE LÓPEZ**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – ACEPTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA** titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218** a favor de la señora **MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 46.354.026, solicitada mediante radicado No. 20199030595892 del 8 de noviembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – ACEPTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA** titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218** a favor de la señora **MARÍA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 46.358.718, solicitada mediante radicado No. 20199030599332 del 19 de noviembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – EXCLUIR del Sistema Integrado de Gestión Minera al señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 4.260.162 como titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **14218**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En firme el presente acto administrativo remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar las respectivas anotaciones y exclusión de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZAN UNOS DERECHOS DE SUBROGACIÓN POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 14218”

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para poder ser inscrito el presente acto administrativo en el Sistema Integrado de Gestión Minera, los beneficiarios del presente trámite deberán encontrarse registrados en la Plataforma de ANNA minería.

ARTÍCULO SEXTO. – NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores BERNARDINO BELTRÁN, identificado con C.C. No. 9.518.167, RICARDO ORDUZ CHAPARRO, identificado con C.C. No. 9.524.944, CARLOS JULIO HURTADO ALARCÓN, identificado con C.C. No. 9.512.116, NELSON GUILLERMO PÉREZ HURTADO identificado con C.C. No. 74.083.143, TERESA ORDÚZ DE BARRERA identificada con C.C. No. 24.110.982 REINALDO LÓPEZ FERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 9.521.199, SAUL BELTRÁN HURTADO identificado con C.C. No. 2.830.375, TEÓDULO HURTADO ALARCÓN identificado con C.C. No. 9.520.128, OCTAVIO FERNÁNDEZ RAMÓN identificado con C.C. No. 9.519.631 GABRIEL MERCHÁN BENÍTEZ identificado con C.C. No. 9.515.570, PASCUAL ORDÚZ BELTRÁN identificado con C.C. No. 9.513.501, JOSÉ INOCENCIO MERCHÁN ORDÚZ identificado con C.C. No. 9.396.253, MILLER PÉREZ ÁNGEL identificado con C.C. No. 9.525.073 ALFONSO BELTRÁN HURTADO identificado con C.C. No. 9.522.910, GUSTAVO LÓPEZ PEÑA (QEPD) identificado con C.C. No. 4.260.162, LINO GÓMEZ GUTIÉRREZ identificado con C.C. No. 2.831.010, CELESTINO RÍOS SALAMANCA identificado con C.C. No. 9.533.384 EZEQUIEL PÉREZ ÁNGEL identificado con C.C. No. 9.518.780, JACOBO ALARCÓN LEMUS identificado con C.C. No. 9.517.889, VÍCTOR ALARCÓN RINCÓN identificado con C.C. No. 9.510.590 HERMES MERCHÁN ALARCÓN identificado con C.C. No. 9.528.773, JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE identificado con C.C. No. 9.514.461, JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ identificado con C.C. No. 9.529.602, NICOLÁS NARANJO FERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 9.513.164, SALVADOR CHAPARRO RÍOS identificado con C.C. No. 4.262.911 EFRAÍN MERCHÁN NARANJO identificado con C.C. No. 4.261.702, DEMETRIO MERCHÁN ÁNGEL identificado con C.C. No. 4259663 y MANUEL MERCHÁN ANGEL (QEPD) identificado con C.C. No. 1152416 titulares del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 14218 y a los señores LIGIA JANETH LÓPEZ FERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 46.367.652, GLORIA NERY LÓPEZ FERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 46.357.258 LUIS HERNÁN LÓPEZ FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 9.530.003, MARÍA LUISA ERLINDA FERNÁNDEZ DE LÓPEZ, (QEPD) identificada con cédula de ciudadanía número 24.103.977, MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 46.354.026, MARÍA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 46.358.718, de no ser posible la notificación personal notifíquese por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Eduardo Prado - Abogada GEMTM
Revisó: Claudia Romero - Abogada GEMTM